

CM/ 356

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 02 DIC 2020

VISTO: el sostenido incremento en el país de casos de personas infectadas con el virus COVID-19;

RESULTANDO: I) que desde la declaración de la emergencia nacional sanitaria por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo ha adoptado diversas medidas sanitarias y de otra índole para evitar la propagación del citado virus;

II) que expertos en salud aconsejan que es necesario establecer nuevas medidas tendientes a contener el crecimiento de los precitados casos;

CONSIDERANDO: I) que la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, en sus artículos 1° y 2°, confieren competencia al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, ejercer los cometidos de policía sanitaria, disponiendo aquellas medidas que se estimen necesarias para mantener la salud colectiva;

II) que el inciso segundo del artículo 4° del Decreto N° 93/020, prevé que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus potestades constitucionales, legales y reglamentarias, podrá disponer el cierre de todos aquellos lugares de acceso público que se determinen, así como imponer todo otro tipo de medidas necesarias en materia de higiene sanitaria para evitar aglomeraciones en dichos espacios;

III) que, en el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto N° 93/020 prevé la suspensión de eventos que impliquen la aglomeración de personas, dado que constituye un factor de riesgo para el contagio de la enfermedad;

IV) que por tanto, se estima conveniente y oportuno suspender temporalmente las actividades deportivas en gimnasios y lugares cerrados;

V) que asimismo, y por los mismos fundamentos, se procede a disponer que los bares, pubs, restaurantes y afines, deberán permanecer cerrados desde las 00:00 horas hasta las 07:00 horas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución de la República, la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y aplicables en la materia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la restricción temporal de las actividades deportivas en gimnasios y lugares cerrados.

Artículo 2°.- Los bares, pubs, restaurantes y afines deberán permanecer cerrados al público desde las 00:00 horas hasta las 07:00 horas.

Artículo 3°.- Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° del presente Decreto regirán hasta el día 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo podrá extender las mismas por un plazo mayor si la situación sanitaria del país lo requiere.

Artículo 4°.- Notifíquese en forma urgente a los organismos públicos y privados con competencia en las medidas dispuestas, comuníquese, etc.

Capobianco
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
LACALLE POU LUIS
[Signature]
[Signature]

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Irenez Moreira Fernandez

As - Ar
German Gandola

Alto

Off